



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO N°132.**  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT N° 890.300279-4  
Demandado: RUBEN DARIO CUARTAS CALDERÓN C.C. N° 16.361.527  
Radicado: 768344003004-2021-00385-00

### ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no, mandamiento ejecutivo de pago, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA**, oficina Cali Valle, a través de apoderada judicial, lo cual hace en contra del señor **RUBÉN DARÍO CUARTAS CALDERÓN**. Estudiada la misma, se verifica lo siguiente:

Tenemos que el libelo introductor, junto con los anexos que le integran, se avizora por parte de este dispensador de justicia que la misma viene estructurada en legal forma y se presenta para su cobro ejecutivo el Pagaré sin número, que ampara las obligaciones **N°3720007885 (crédito de consumo) / 4899256784015400 (tarjeta visa clásica)**, por lo que el Despacho librara orden de mandamiento de pago por la cuerda del ejecutivo singular, como se establece en el mandato otorgado a la apoderada para actuar. Es por todo lo anterior, que se nos indica que se está de cara a un proceso ejecutivo de única instancia.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se establece que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor –pagaré sin número-, acompañado con la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio del demandado. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).*

Respecto de la dependencia judicial que hace la procuradora del extremo activo, a los profesionales del derecho: **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA y JULIÁN ANDRÉS MOLANO GARCÍA, SE ACCEDERÁ** a ello por ser procedente.



Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 ibidem, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

## RESUELVE

**Primero:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **RUBÉN DARÍO CUARTAS CALDERÓN (C.C. N°16.361.527)** y en favor de la entidad crediticia, **BANCO DE OCCIDENTE SA**, agencia de Cali Valle (NIT. 890.300.279-4), por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$26.711.224.00), por concepto de capital, contenido en el Pagaré sin número, que respalda las obligaciones **N°3720007885 (crédito de consumo) / 4899256784015400 (tarjeta visa clásica)**.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el ordinal primero, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de noviembre de 2021, como fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** SOBRE las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

**Tercero:** ORDENAR a la parte demandada, señor **RUBÉN DARÍO CUARTAS CALDERÓN (C.C. N°16.361.527)**, que pague a la Entidad Bancaria demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

**Cuarto:** NOTIFICAR a la demandada, señor **RUBÉN DARÍO CUARTAS CALDERÓN (C.C. N°16.361.527)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ejusdem.

**4.1 EN CASO** de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

**Quinto:** CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **RUBÉN DARÍO CUARTAS CALDERÓN (C.C. N°16.361.527)**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 ibidem, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.



**Sexto: SE ORDENA** a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el pagaré sin número, que ampara las obligaciones **N°3720007885 (crédito de consumo) / 4899256784015400 (tarjeta visa clásica)** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

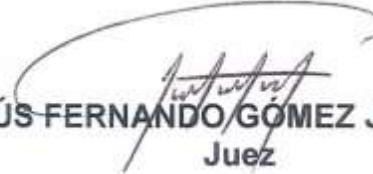
**Séptimo: IMPRIMIR** el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

**Octavo: ABRIR** capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

**Noveno: RECONOCER** PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE SA (NIT. 890.300279-4)**, a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.938.323de Cali Valle y T.P. N°324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado.

**Décimo: TENER** como dependientes judiciales a los profesionales del Derecho: **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA y JULIÁN ANDRÉS MOLANO GARCÍA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO N°011 y se fija...Hoy 01 DE FEBRERO DE 2022.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario